



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ
DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores";
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

Ciudad de México, a 4 de octubre de 2022

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

P R E S E N T E

El suscrito Diputado Christian Moctezuma González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, apartado B, numerales 1, 2 y 3, 23 numeral 2 inciso e), 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, inciso a), y 30 fracción I, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4º fracción XXI, 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y 2º fracción XXI, 5, fracción I, 95 fracción II y 96 de su Reglamento, someto a consideración de este H. Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 12 BIS 2, LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 25 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 24, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO REFERENTE A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS**, al tenor de lo siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La caudectomía y otectomía/otoplastia en animales, que hacen referencia al corte de cola y orejas respectivamente, son prácticas que tienen sus orígenes en la Antigua Roma. Dichos métodos se realizaban en perros que eran utilizados para la caza, de esta manera evitaban que las presas u otros animales tuvieran oportunidad de lastimar aquellas extremidades y así lograr inmovilizarlos, a su vez, el corte les concedía una imagen más feroz, lo que los volvía menos vulnerables ante depredadores y otros competidores.

Con el transcurso del tiempo, las razones para realizar estas intervenciones pasaron del objetivo práctico a razones estéticas, incluso el realce de un aspecto feroz ha sido utilizado como justificación para llevarlas a cabo en perros que se emplean en labores de vigilancia y seguridad.

En 1839, Sir William Youatt, cirujano veterinario inglés, en un ensayo publicado en la revista *The Veterinarian*, argumentó que estas intervenciones eran innecesarias, y las calificó como mutilación. Asimismo, la evidencia científica ha aportado hasta el momento los fundamentos suficientes, bajo los cuales distintas Asociaciones de Veterinarios y expertos en el tema tanto nacionales como internacionales, han expresado y respaldado su desacuerdo con el desarrollo de dichas prácticas.¹

¹ Gutiérrez-Vélez E, Acero-Plazas VM, Meluk F, Beltrán-Ríos KB, Roa-Castellanos RA. ¿Cirugía estética o amputación? Un debate necesario desde el bienestar y la salud animal. *Spei Domus*. 2016;12(25):1-9.



En adición a lo ya expuesto, es importante subrayar que también existen los casos en donde los propietarios o poseedores solicitan la extirpación de garras y dientes, al igual que la desvocalización (corte de las cuerdas vocales), con la intención de prevenir que el animal provoque daños físicos a personas o a bienes personales, así como, eliminar las molestias que pueda llegar a causar los sonidos que emiten de manera natural para comunicarse.

Aunque hoy en día la protección animal es un asunto que recibe cada vez mayor atención, el corte de cola y orejas en animales, especialmente en los de compañía, continúan representando un motivo de consulta clínica. No obstante, es necesario mencionar que, si aún bajo las técnicas profesionales de un veterinario se corren múltiples riesgos, éstas prácticas también suelen ser efectuadas por personas no profesionales que exponen de manera alarmante el bienestar y vida de los animales. Tanto nuestra normatividad federal como la local, estipulan la protección del bienestar animal y la prohibición de actos crueles y de maltrato, sin embargo, en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México podemos encontrar una incongruencia a la que haré referencia más adelante.

Gracias a diversos estudios científicos, en la actualidad tenemos conocimiento de las desventajas que genera el efectuar corte de cola y orejas en los animales, entre las principales se encuentra el dolor y sufrimiento que genera el procedimiento, mismo que puede ser evitado al ser innecesario. Otras repercusiones implicadas son que la amputación se realiza en zonas que cumplen una función fisiológica, por lo cual, pueden provocar enfermedades o disfunciones. Además, esas extremidades son parte imprescindible para la socialización y comunicación que establece el animal tanto con otros animales como con las personas, de esta forma, se afecta a su comportamiento y los deja indefensos ante otros animales, paralelamente, les



impide también transmitir las señales adecuadas al ser humano, lo que, por añadidura puede dificultar la interpretación del propietario, poseedor e incluso del veterinario ante la manifestación anomalías o signos de alarma respecto al estado de salud del animal. Aunado a lo anterior, cabe destacar que, como cualquier cirugía, el animal corre el riesgo de presentar infecciones, hemorragias, daño relativo a la anestesia e incluso la muerte.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La naturaleza de la problemática a tratar impide su análisis desde la perspectiva de género.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

En la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, se define en el artículo 4, fracciones XXII y XXIX, a la crueldad como "*acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;*" y al maltrato como "*todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo*", respectivamente.

Parte del objeto a que se refiere el artículo 1 de la Ley en mención, es garantizar el bienestar animal, el cual, se vulnera al presentarse sufrimiento, que se define de



acuerdo al artículo 4, fracción XL, como *"la carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal."*

En el mismo tenor, en sus fracciones XXII y XXIX considera como actos de crueldad y maltrato a todo *"Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;"* y *"Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;"*, respectivamente.

Por lo tanto, en virtud de que ya sabemos de antemano por opinión de profesionales en la materia, que las cirugías estéticas en animales son innecesarias al no estar orientadas a la mejoría del bienestar y, teniendo conocimiento de la brutalidad que implican estos procedimientos por provocar dolor, sufrimiento y exponer al animal a complicaciones en su salud e incluso la muerte, no cabe la menor duda de que el corte de orejas, cola, cuerdas vocales y la extirpación de garras y dientes representan una vulneración al bienestar, que más allá de lo físico y patológico, impacta también a su esfera social y lastima tanto la salud mental como la dignidad de los animales sometidos a dichas intervenciones.

No olvidemos que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, manifiesta su derecho al respeto, a la protección del hombre, a no ser sometido a malos tratos ni actos crueles, a que todo acto que implique la muerte sin necesidad es un biocidio, y a que sus derechos sean defendidos por la ley como lo son los derechos del hombre.

Sin embargo, aunque en la Ley en su artículo 24 fracción III, se estipula que se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados, la mutilación o alteración de la integridad física injustificada, de manera contradictoria en la



fracción VIII, del artículo 12 Bis. 2, se menciona el corte de orejas y cola como parte de los servicios que deben prestar los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos.

De igual forma, en el artículo 79, inciso b) del Reglamento, se sanciona:

"Cualquier mutilación, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;"

Dejando así, abierta la posibilidad de efectuar mutilaciones siempre y cuando las realice un médico veterinario.

En diversos países e incluso en algunos Estados de la República, ya se ha legislado este asunto en favor de los animales, también se han presentado proyectos parlamentarios relativos en nuestra entidad y a nivel federal, no obstante, estas contradicciones normativas permanecen hasta este momento en nuestros ordenamientos.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. De acuerdo con el Apartado B. Protección a los animales, del artículo 13 Ciudad habitable de la Constitución Política de la Ciudad de México, los animales son seres sintientes que deben recibir trato digno, por lo cual, todas las personas tenemos un deber ético y obligación jurídica de respetar su vida e integridad, así como tutelar sus derechos.



Como autoridades nos toca garantizar su bienestar, por ende, a través de este Congreso, nos toca coadyuvar en su protección y sanción ante el maltrato y crueldad, objeto del instrumento legislativo que presento.

SEGUNDO. Con fundamento en artículo 87 BIS 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente iniciativa es procedente en congruencia con la competencia que tenemos para regular en virtud del trato digno y respetuoso hacia los animales:

"ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales."

TERCERO. Que el artículo primero y fracciones I y III la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México establece como parte de su objeto, garantizar el bienestar animal; evitarles el maltrato, crueldad, sufrimiento y deformación de sus características físicas; y asegurarles no estar expuestos a incomodidades físicas o térmicas, dolor, lesiones o enfermedades, así como garantizarles la libertad de expresar las pautas propias del comportamiento. En ese sentido, la presente propuesta fortalece, protege y garantiza lo ya estipulado en el articulado en mención:

*"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, **garantizar su bienestar**, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y **evitarles el***



maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

Énfasis añadido.

Además de establecer las bases para definir:

I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;

II...

III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales,

IV-IX..."

CUARTO. Que los artículos 4 BIS y 5 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México establece:

"Artículo 4 BIS.- *Son obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México:*

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia."



"Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios

VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida;

XI. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa;"

QUINTO. Que el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal fundamenta:

"Artículo 50.- En el Distrito Federal, nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte, mutilación, dolor, estrés, traumatismo y sufrimiento innecesario a los animales o modificar negativamente sus instintos naturales, a excepción de quienes estén legal o reglamentariamente autorizados para realizar dichas actividades con estricto apego a las normas oficiales mexicanas sobre la materia y que estén plenamente justificados ante los Comités Institucionales de Bioética."

Debido a lo ya expuesto y ante el riesgo de que alguna laguna legal abra la posibilidad de que las personas accedan a cualquier tipo de mutilación diferente al de cola y orejas, y bajo la premisa de que otro tipo de intervenciones injustificadas y crueles que se han efectuado a animales y no son precisamente categorizadas como mutilaciones, se presenta la siguiente propuesta para prohibir que se ejecuten



u ordenen cualquier tipo de intervención quirúrgica que altere la integridad física del animal con fines no médicos.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Normativo Actual	Texto Normativo Propuesto
<p>Artículo 12 Bis 2.- Los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:</p> <p>I. al VII...</p> <p>VIII. Prestar los servicios siguientes: Consulta veterinaria; animal en observación; pensión de mascota; captura de animal agresor o animal no deseado en domicilio particular o espacios públicos; esterilización canina o felina; corte de orejas; corte de cola; curación de heridas pos quirúrgicas; necrosis; sacrificio de animales;</p>	<p>Artículo 12 Bis 2.- ...</p> <p>I. al VII...</p> <p>VIII. Prestar los servicios siguientes: Consulta veterinaria; animal en observación; pensión de mascota; captura de animal agresor o animal no deseado en domicilio particular o espacios públicos; esterilización canina o felina; curación de heridas pos quirúrgicas; necrosis; sacrificio de animales; desparasitación; devolución</p>



<p>desparasitación; devolución de animal capturado en abandono; alimentación; cirugía mayor; cirugía menor; cesárea canina y felina; vacuna triple; vacuna parvovirus; reducción de fracturas; reducción de fracturas con clavo intramedular; extirpación de la glándula Harder; además de un área de convivencia y educación animal para procurar cultura en niños y jóvenes, en un área de entrenamiento.</p>	<p>de animal capturado en abandono; alimentación; cirugía mayor; cirugía menor; cesárea canina y felina; vacuna triple; vacuna parvovirus; reducción de fracturas; reducción de fracturas con clavo intramedular; extirpación de la glándula Harder; además de un área de convivencia y educación animal para procurar cultura en niños y jóvenes, en un área de entrenamiento.</p>
<p>Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:</p> <p>I. al II...</p> <p>III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>I. al II...</p> <p>III...</p>



<p>de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>IV. al X. ...</p>	<p>Para efectos del párrafo anterior se considerará de manera enunciativa más no limitativa, el corte de cola, orejas y cuerdas vocales; extirpación de garras y dientes, así como, cualquier otra intervención quirúrgica, motivadas por razones no médicas que vulneren el bienestar del animal.</p> <p>IV. al X. ...</p>
<p>Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>I. al XXIV. ...</p> <p>XXV. Realizar u ordenar la realización de tatuajes sobre la piel de animales con fines meramente estéticos u</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>I. al XXIV. ...</p> <p>XXV. Realizar u ordenar la realización de tatuajes sobre la piel de animales con fines meramente estéticos u</p>



<p>ornamentales, así como colocar u ordenar la colocación de aretes, piercings o perforaciones.</p> <p>Quedan exentos de lo anterior, los tatuajes y aretes que sirven como sistema de marcaje, identificación o registro de animales, los cuales deben ser realizados bajo supervisión de una persona especialista en medicina veterinaria zootecnista.</p>	<p>ornamentales; colocar u ordenar la colocación de aretes, piercings o perforaciones y ejecutar u ordenar cualquier tipo de intervención quirúrgica que altere la integridad física del animal con fines no médicos.</p> <p>Quedan exentos de lo anterior, los tatuajes y aretes que sirven como sistema de marcaje, identificación o registro de animales, y las intervenciones quirúrgicas que sean estrictamente necesarias por causas médicas consideradas para la preservación de la vida y salud del animal, así como, las que impidan su reproducción, los cuales deben ser realizados bajo supervisión de una persona especialista en medicina veterinaria zootecnista.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México para su análisis, valoración y dictamen, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:



PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 12 BIS 2, LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 25 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 24, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 12 Bis 2.- Los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I. al VII...

VIII. Prestar los servicios siguientes: Consulta veterinaria; animal en observación; pensión de mascota; captura de animal agresor o animal no deseado en domicilio particular o espacios públicos; esterilización canina o felina; curación de heridas quirúrgicas; necrosis; sacrificio de animales; desparasitación; devolución de animal capturado en abandono; alimentación; cirugía mayor; cirugía menor; cesárea canina y felina; vacuna triple; vacuna parvovirus; reducción de fracturas; reducción de fracturas con clavo intramedular; extirpación de la glándula Harder; además de un área de convivencia y educación animal para procurar cultura en niños y jóvenes, en un área de entrenamiento



Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. al II...

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

Para efectos del párrafo anterior se considerará de manera enunciativa más no limitativa, el corte de cola, orejas y cuerdas vocales; extirpación de garras y dientes, así como, cualquier otra intervención quirúrgica, motivadas por razones no médicas que vulneren el bienestar del animal.

IV. al X. ...

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. al XXIV. ...

XXV. Realizar u ordenar la realización de tatuajes sobre la piel de animales con fines meramente estéticos u ornamentales; colocar u ordenar la colocación de aretes,



piercings o perforaciones **y ejecutar u ordenar cualquier tipo de intervención quirúrgica que altere la integridad física del animal con fines no médicos.**

Quedan exentos de lo anterior, los tatuajes y aretes que sirven como sistema de marcaje, identificación o registro de animales, **y las intervenciones quirúrgicas que sean estrictamente necesarias por causas médicas consideradas para la preservación de la vida y salud del animal, así como, las que impidan su reproducción**, los cuales deben ser realizados bajo supervisión de una persona especialista en medicina veterinaria zootecnista.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Christian Moctezuma

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

Dado en el Salón de Sesiones de Donceles a los 4 días del mes de octubre de 2022.